



OFORD.: N°18804

Antecedentes.: Reclamos de [REDACTED]
[REDACTED]
-Oficio N°17933 de 2016 y su respuesta.
-Oficio N°32799 de 2016 y su respuesta.

Materia.: Instruye lo que indica.

SGD.: [REDACTED]

Santiago, 12 de Julio de 2017

De : Superintendencia de Valores y Seguros
A : Gerente General
SEGUROS VIDA SECURITY PREVISION S.A.

Se han recibido las respuestas de esa Compañía, a los oficios N° 17933 y N° 32799, referidos a los reclamos presentados por [REDACTED], a quienes se les habría cambiado la composición de las alternativas de inversión de sus respectivas pólizas, sin autorización, tratándose en este caso de seguros con cuenta única de inversión o seguros con ahorro.

Particularmente en su respuesta al oficio N°32799 de 2016, la Compañía informa que "Adicionalmente, además de las Alternativas de inversión mencionadas en ambos condicionados generales, la Compañía ofrece al cliente la administración activa de su Valor póliza a través de la gestión activa de sus fondos en Portafolios de distintos niveles de riesgo-retomo, que son construidos con las mismas Alternativas de inversión detalladas en el Condicionado Particular de la póliza y actualizadas permanentemente en el sitio web de la Compañía.

Dichos portafolios ("Opciones" como nombre comercial) pueden ser seleccionados por el cliente en el Mandato de Selección de Alternativas de Inversión, instrumento legal que faculta a la Compañía para modificar la composición del Portafolio dentro de la Política de Inversión definida en el mismo formulario. Este documento es firmado por el cliente y forma parte integrante del Contrato de Seguro. Se adjunta una muestra de dicho formulario.

Es entonces el Mandato de Selección de Alternativas de Inversión el que faculta a la Compañía para redistribuir su Valor Póliza entre las distintas alternativas de inversión sin mediar una autorización en particular por parte del asegurado para cada rebalanceo".

Al respecto, cabe informar que la aplicación del mandato en la forma que indica la Compañía, implica una modificación de las condiciones generales de la póliza, toda vez que por una parte, el asegurado no estaría eligiendo cada fondo mutuo en particular, sino una cartera de productos cuya composición no maneja, opción no prevista en las condiciones generales de las pólizas POL210006 y POL209032; y por otra, la aplicación del mandato estaría dejando sin efecto el procedimiento específico de la póliza para el caso de modificación, disolución o liquidación de las alternativas de inversión. Ambas situaciones, en cuanto importan una modificación de la condición general vía la particular, contravienen el número 2 de la sección II de la Norma de Carácter General N° 349, así como la letra e) del artículo 3° del DFL N° 251 de 1931, particularmente porque en estas materias, el producto comercializado difiere del depositado.

Por otra parte, cabe señalar que el artículo 95 de la Ley N° 20712 dispone "La administración de cartera. La administración de recursos de personas y entidades para su inversión en contratos, instrumentos o productos financieros, que se realice de manera habitual para 50 o más entidades que no sean integrantes de una misma familia, en adelante "administración de cartera", se regirá por lo dispuesto en este Título y por las cláusulas contenidas en el contrato de administración, en adelante "el mandato", que deberán suscribir el administrador de los recursos, en adelante "el mandatario", y el propietario de los recursos que serán gestionados, en adelante "el mandante".

Agrega el artículo 102 de la misma Ley, en la parte pertinente que "El mandatario deberá efectuar todas las gestiones que sean necesarias, con el cuidado y la diligencia que los hombres emplean ordinariamente en sus propios negocios, para cautelar la obtención de una adecuada combinación de rentabilidad y seguridad de las inversiones de cada mandante, de acuerdo a las instrucciones específicas entregadas en el mandato, el cual podrá permitir un manejo discrecional de la cartera entregada en administración".

Finalmente, la Circular N° 2108 de este Servicio señala que "Por administración de cartera de terceros se entiende toda aquella actividad que puede desarrollar un intermediario de valores o administradora, con los recursos en efectivo, moneda extranjera o activos financieros, que recibe de una persona o entidad, nacional o extranjera, para que sean gestionados por cuenta y riesgo del mandante, con facultad para decidir su inversión, enajenación y demás actividades que correspondan, en conformidad con las disposiciones contenidas en el contrato de administración de cartera de terceros que deben suscribir ambas partes".

Considerando lo dispuesto en las normas citadas, cabe señalar que en los términos expuestos por la compañía, ésta estaría realizando una actividad propia de administración de cartera, en cuanto puede decidir, sin consultar al asegurado, la forma en que se distribuirán sus inversiones, dentro del portafolio elegido, lo que no dice relación con el "comercio de asegurar riesgos a base de primas" contemplado en el artículo 4° del DFL N° 251 de 1931.

Por lo anterior, se instruye a esa Compañía a tomar las medidas que sean necesarias para ajustar la gestión de estos productos, a las normas propias del giro asegurador y a las condiciones generales de las pólizas indicadas.

Adicionalmente deberá explicar y remitir el plan de acción que realizará para regularizar esta situación.

La respuesta al oficio debe ser realizada a más tardar el : 26/07/2017
Saluda atentamente a Usted.



DANIEL GARCÍA SCHILLING
INTENDENTE DE SEGUROS
POR ORDEN DEL SUPERINTENDENTE

Oficio electrónico, puede revisarlo en http://www.svs.cl/validar_oficio/
Folio: 201718804745070ZVMTPePNGdGozxSdMwtMmZlezMbguc